

Tipo de proceso: Privación patria potestad

Número de radicación: 2020-00153-00

Demandante: Natalia Andrea Echeverri Vargas, quien representa a la menor C.P.E

Demandado: Sebastián Pinzón Vargas

Auto: N° 591



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el escrito que precede, se ordena requerir NUEVAMENTE a la demandante al igual que a su apoderado, para que realicen la notificación personal a la parte demandada de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, y además deberá tener en cuenta lo siguiente: Anexar la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la misma, indicándose el término de traslado de la demanda (número días establecido en la ley) y como se entenderá surtida la notificación, esto es dejar expresamente consagrado, que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, donde el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndose desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, es importante señalar en dicha notificación que el correo electrónico habilitado para la recepción de la contestación de la demanda es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se previene a la parte actora, que en caso de hacerse la notificación por correo electrónico, deberá, indicar al juzgado la forma en la que obtuvo dirección electrónica del notificado, en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del mencionado decreto y aunado a ello, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que al momento de la notificación, y allegar prueba de acusado de recibido o confirmación de lectura del

destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro.

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta todos los aspectos anteriormente anotados, so pena de que si transcurridos treinta (30) días, sin cumplir esta carga procesal, se de aplicación al desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e429e7e31f9489af1da1333a9bce54d7bc8af26018ff7eba46ef4d2008bd5a7

Documento generado en 16/03/2021 11:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**